

Agroinsumos La Delfina SRL s/Pedido de Quiebra

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara de
Apelaciones de
Concepción del
Uruguay - Sala Civil y
Comercial

Fecha:

20-09-2017

Cita:

IJ-CDLXXXIV-254

Sumario

1. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta contra la resolución que denegó *in limine* el pedido de quiebra, en tanto las distintas facturas de venta de mercaderías, con sus correspondientes remitos, una constatación notarial de su entrega al deudor, y una certificación contable de saldo de cuenta corriente por cobrar, han acreditado sumariamente la existencia del crédito que se invocó.
2. La mora en el cumplimiento de una obligación (art. 79, inc. 2º, LCQ) legitima al acreedor a demandar la quiebra del deudor, sin necesidad de promover una acción individual de cobro, por lo que, deducida tal pretensión, se debe citar al deudor a fin de que formalice las declaraciones o acreditaciones que estime necesario para oponerse o aceptarlo. Imponer mayores exigencias, es ir más allá de la ley (art. 83, LCQ).
3. La no promoción de la acción individual por parte del acreedor peticionante carece de virtualidad impeditiva y su cuestionamiento, eventualmente, podría resultar ajustado al momento de que éste intente desistir o percibir lo que se le hubiere depositado en pago o en embargo o incluso en el supuesto de revocación sin trámite (art. 96, LCQ).
4. El pedido de quiebra, además de ser una vía prevista por la ley, constituyen un cauce de acción que permite lo más tempranamente el concursamiento del deudor contumaz, puesto que la ley le otorga a éste la posibilidad de convertir el trámite en concurso preventivo y evitar la liquidación de sus bienes y, de no producirse ello y no encontrarse bienes o no ser suficientes, se prescribe la conclusión del concurso, pero con la publicidad y las sanciones que convergen en evitar el daño que causa una persona -física o jurídica- que actúa en el mercado en cesación de pagos.

Concepción del Uruguay, 20 de Septiembre de 2017.-

I. Que, se deduce recurso directo contra el auto que denegó el recurso de apelación respecto de la resolución que rechazó in limine el pedido de quiebra que solicitara respecto de Agroinsumos La Delfina SRL.

Para así decidir, en lo que hace a la inadmisibilidad, el juez de grado señaló que a más de lo establecido en el art. 273, inc. 3º, de la LCQ, el auto denegatorio de la quiebra no causa estado dado que el acreedor podrá volver a plantear nuevamente la cuestión agregando nuevos elementos.

II. Que, la regla de inapelabilidad de las resoluciones sentada en la ley concursal encuentra su razón de ser en el propósito de evitar la interrupción de los concursos preventivos y las quiebras, por lo que una interpretación razonable del mismo (art. 3, CCCN) debe llevar necesariamente a no entenderlo aplicable a aquellos supuestos en los que tal propósito no está presente, máxime cuando la apelación exitosa permitiría seguir con ellos.

Se ha afirmado con justeza que, si bien todas las leyes son susceptibles de interpretación, quizás la ley concursal sea una de aquéllas que requieren en mayor medida de la prudencia de los jueces, tanto para flexibilizar la apreciación de la ley al caso o -por el contrario- adoptar posiciones de mayor rigidez cuando es necesario. De allí que sea adecuado afirmar que las decisiones en procesos concursales se deben adoptar siempre sin soslayar la regla sobre la contemplación del resultado de la aplicación de la ley (Alegría, Héctor, "Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal", LL, 2004-E, 723). Entonces, si la inapelabilidad del artículo 273, inciso 3º tiene por finalidad impedir la dilación de los procesos concursales, tal finalidad de la ley no aparece comprometida cuando se concede el recurso contra la sentencia desestimatoria del pedido de quiebra (Roitman, Horacio y Di Tullio, José A., "Apelabilidad del pedido de quiebra desestimado", JA 2001-III-1310, N° 6265).

Por lo demás, no es cierto que se trate de una resolución que no cause estado, dado que el pedido de quiebra no podrá ser reeditado por el acreedor sobre los mismos hechos y las mismas pruebas alegadas en la petición primigeniamente deducida y rechazada; más todavía, ello sería así incluso respecto a hechos no invocados por el peticionante, puesto que se podría aducir la "cosa juzgada implícita", porque el juez al rechazar la quiebra no sólo desestima las defensas articuladas sino también las no articuladas por propia negligencia del peticionante (Baracat, Edgar - Micelli, Declaración de quiebra , Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 118).

III. Que, siendo procedente el recurso de queja y dado que el fondo de la apelación no requiere sustanciación alguna, corresponde abordar su resolución simultánea a fin de concretar una solución que sea tributaria del principio de economía procesal (in rebus : "CAVALLO FABRICIO GERMAN C/ MOLINA SONIA NOEMI -ORDINARIO-", 12-11-2014).

IV. Que, cabe revocar el rechazo in limine decidido en la instancia anterior con una motivación in aluendi en tanto, no obstante el desarrollo dado en la posterior resolución de denegación de la apelación, la misma no constituye una derivación del derecho aplicable.

La mora en el cumplimiento de una obligación (art. 79, inc. 2º, LCQ) legitima al acreedor a demandar la quiebra del deudor, sin necesidad de promover una acción individual de cobro, por lo que, deducida tal pretensión, se debe citar al deudor a fin de que formalice las declaraciones o acreditaciones que estime necesario para oponerse o aceptarlo. Imponer mayores exigencias, es ir más allá de la ley (art. 83, LCQ). La no promoción de la acción individual por parte del acreedor peticionante carece de virtualidad impeditiva y su cuestionamiento, eventualmente, podría resultar ajustado al momento de que éste intente desistir o percibir lo que se le hubiere depositado en pago o en embargo o incluso en el supuesto de revocación sin trámite (art. 96, LCQ).

V. Que, en lo que refiere al mencionado riesgo falencial, se debe tener presente que el pedido de quiebra no conlleva necesariamente una declaración en ese sentido, puesto que para ello el juzgador deberá entender que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos.

Además, hay que tener presente que estos pedidos, además de ser una vía prevista por la ley, constituyen un cauce de acción que permite lo más tempranamente el concursamiento del deudor contumaz puesto que, como señala Richard, "...la ley le otorga a éste la posibilidad de convertir el trámite en concurso preventivo y evitar la liquidación de sus bienes y, de no producirse ello y no encontrarse bienes o no ser suficientes, se prescribe la conclusión del concurso, pero con la publicidad y las sanciones que convergen en evitar el daño que causa una persona -física o jurídica- que actúa en el mercado en cesación de pagos. Lo que no parece lógico es que se evite "molestar" al deudor" (Richard, Efraín, "Ante el pedido de quiebra hay que inquietar al imputado", RDC, 2009-B, 118).

VI. Que, en el caso habiendo el apelante acompañado al sub lite distintas facturas de venta de mercaderías, con sus correspondientes remitos, una constatación notarial de su entrega al deudor y una certificación contable de saldo de cuenta corriente por cobrar, entendemos que se ha acreditado sumariamente la existencia del crédito que invocó en su presentación inicial y que su rechazo in limine resultó, cuanto menos, prematuro.

De allí que, sin perjuicio de las defensas que puedan oponerse en oportunidad de contestar la citación prevista en el art. 84 LCQ, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por el peticionario, con costas en el orden causado por no mediar contención (art. 65, 2 párrafo, CPCC).

Por ello; SE RESUELVE:

1- HACER LUGAR a la queja, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 2017 -copia de fs. 28- en relación y con efecto suspensivo.

2- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido contra la resolución de fecha 08 de mayo de 2017 -copia de fs. 27-, la que se deja sin efecto.

3- IMPONER las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Sr. Juez a quo, con transcripción de la presente por oficio.

Tepsich - Marcó - Scelzi